

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Amparo de pobreza
DEMANDANTE	JUAN DAVID ECHEVERRI ZULUAGA, MARY LUZ ECHEVERRI ZULUAGA, YURANY ANDREA ECHEVERRI ZULUAGA, LEIDY YOHANA ECHEVERRI ZULUAGA
DEMANDADO	GLORIA JANETH ECHEVERRI ZULUAGA
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00095 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Remite solicitud por competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 326

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece que se concederá el amparo de pobreza a las personas que no tengan capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De igual manera, el artículo 152 ibídem establece que el aludido amparo, podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso e inclusive antes de interponerse la demanda para el nombramiento de un abogado tal y como ocurre en este evento.

Es importante advertir, que el objeto de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades. Por ello, los exime de los obstáculos que se presentan en el camino de la solución jurisdiccional, concibiéndose dicho amparo como un desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.

No obstante lo anterior y a pesar de advertirse como una solicitud extraprocesal, es necesario respetar las reglas de competencia, de ahí que si bien el amparo puede interponerse incluso antes de presentarse la demanda, es claro que el Juez competente para conocer de esta es el funcionario en donde se radicaría la

controversia que es puesta en consideración de la jurisdicción por el sujeto amparado por pobre.

Bajo esta óptica, debemos indicar que la acción rescisoria por lesión enorme que pretende promover la parte solicitante, es una acción personal y de cara a los postulados del artículo 26 del Código General del Proceso para determinar la cuantía, es necesario revisar el valor de la venta de las acciones y derechos contenida en la escritura pública Nro. 064 del 23 de enero de 2023 de la Notaría Única de El Santuario – Ant, vinculados a la posesión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-39851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), encontrando que dicha venta se realizó por la suma de \$15.000.000 pesos, y, en todo caso, según el avalúo catastral anexo a dicha escritura, se indica que el valor del bien corresponde a \$25.259.892 pesos; así las cosas, se impone en el sub examine aplicar como cuantía del proceso el valor del contrato objeto que se pretende rescindir, encontrando en consecuencia que este asunto corresponde a la mínima cuantía, pues no supera los 40 s.m.l.m.v., de ahí que se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), para que decida la presente solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Ldboral del Circuito de El Santuario (Ant)

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el amparo de pobreza elevado por los ciudadanos JUAN DAVID ECHEVERRI ZULUAGA, MARY LUZ ECHEVERRI ZULUAGA, YURANY ANDREA ECHEVERRI ZULUAGA, LEIDY YOHANA ECHEVERRI ZULUAGA, por carecer esta Judicatura de competencian en razón a la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, para que inmediatamente revise la pertinencia de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **041** hoy a las 8:00
a. m.*

*El Santuario **23** de **junio** del año **2023***

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria